



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 234/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE TETIPAC, GUERRERO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

En la Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio número 7138/2017 de Bernardo Ortega León, quien se ostenta como Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos. Anexos: Original del tomo I del expediente laboral 499/2017, así como copia certificada del tomo II del referido expediente.	044759

Documentales recibidas el once de septiembre del presente año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil diecisiete.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta de quien se ostenta como Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, por el cual desahoga el requerimiento ordenado a ese tribunal, en proveído de veintitrés de agosto del año en curso. Además, toda vez que el citado Tribunal remitió el original del tomo I del expediente **499/2008**, devuélvasele el documento en mención, previo cotejo y certificación de éste, para que obre en autos.

Por otra parte, a efecto de proveer lo que en derecho procede respecto del trámite de la demanda promovida por el Municipio de Tetipac, Guerrero, se arriba a la conclusión de que debe desecharse, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación y con apoyo en lo previsto en el artículo 25¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso, el Síndico del municipio actor promueve controversia

¹Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

constitucional contra el Poder Ejecutivo del Estado, en la que impugna lo siguiente:

“IV.- ACTO RECLAMADO:

a).- SE DEMANDA LA INVALIDEZ DE LAS ORDENES, INSTRUCCIONES, AUTORIZACIONES Y/O APROBACIONES QUE SE HAYAN EMITIDO PARA LA REALIZACIÓN DE LAS AFECTACIONES A LAS PARTICIPACIONES FEDERALES QUE LE CORRESPONDEN AL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TETIPAC, GUERRERO, POR CONCEPTO DE EMBARGO Y MULTAS DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, DESCUENTOS QUE PRETENDEN SER REALIZADOS MEDIANTE LOS OFICIOS NÚMERO 15553/2015 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2016, Y EL OFICIO NÚMERO 781/2017 DE FECHA 27 DE ENERO DEL 2017 GIRADOS POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO, AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, C.P. HÉCTOR APRESA PATRÓN, LA AFECTACIÓN ES PARA EFECTOS DE QUE SE LE REQUIERE (sic) Y RETENGA AL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TETIPAC, GUERRERO, LA CANTIDAD DE \$5,368,082.05 (CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y DOS PESOS 05/100 M.N.) TAL Y COMO SE REQUIRIÓ EN AUTO DE FECHA DOCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, DERIVADO DEL JUICIO LABORAL NÚMERO 499/2008, Y QUE DEBERÁ DEPOSITARLA A FAVOR DE LOS C.C. ROGELIO ARCE GÓMEZ, VICENTE ARCE GÓMEZ Y JOSÉ BUSTOS ALBARRÁN, LO QUE DEBERÁ HACER ANTE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO, EL PRIMERO EN UN TÉRMINO DE OCHO DÍAS HÁBILES Y EL SEGUNDO OFICIO EN UN TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES.

b).- SE DEMANDA LA INVALIDEZ DE LOS OFICIOS NÚMERO 15553/2015 DE FECHA DOCE DE SEPTIEMBRE DEL 2016, Y EL OFICIO NÚMERO 781/2017, DE FECHA 27 DE ENERO DEL 2017, LOS CUALES SON SELLADOS Y RUBRICADOS POR EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, Y QUE DIRIGIDOS (sic) AL SECRETARIO DE EGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, SEÑALÁNDOSE EN LOS MISMOS QUE POR INSTRUCCIONES DEL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO SE RETENGA, DESCUENTE Y AFECTE LAS PARTICIPACIONES PRESUPUESTARIAS QUE LEGALMENTE LE CORRESPONDEN AL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TETIPAC, GUERRERO, AFECTACIONES QUE SE REALIZARÁN EN LOS PRÓXIMOS OCHO Y DIEZ DÍAS HÁBILES DE LA AFECTACIÓN DE LA CANTIDAD DE \$5,368,082.05 (CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y DOS PESOS 05/100 M.N.).

c).- SE RECLAMA LA INVALIDEZ DE LAS ULTERIORES ÓRDENES, INSTRUCCIONES, AUTORIZACIONES Y/O APROBACIONES PARA LLEVAR A CABO LAS RETENCIONES O DESCUENTOS INDEBIDOS DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES QUE CORRESPONDEN AL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TETIPAC, GUERRERO, POR CONCEPTO DE EMBARGO Y MULTAS DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO, QUE EMITA LA AUTORIDAD DEMANDADA, ÉSTAS DADAS A PARTIR (sic) DESDE EL AUTO DE FECHA DOCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS EN EL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

DE FECHA DOCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS EN EL JUICIO LABORAL NÚMERO 499/2008 PROMOVIDO POR LOS C.C. ROGELIO ARCE GÓMEZ, VICENTE ARCE GÓMEZ Y JOSÉ BUSTOS ALBARRÁN.

d).- SE RECLAMA A LA DEMANDADA (SIC) GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO, QUE EN CASO DE RETENSIÓN O DESCUENTOS INDEBIDOS A LAS PARTICIPACIONES FEDERALES O ESTATALES AL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TETIPAC, GUERRERO, POR CONCEPTO DE EMBARGO Y MULTAS DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO, LLEVE A CABO LA DEVOLUCIÓN Y ENTREGA DE LA CANTIDAD DE \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS M.N.) COMO PRIMERA RETENCIÓN Y LA SEGUNDA RETENCIÓN POR LA CANTIDAD DE \$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS M.N.) COMO PAGO PARCIAL DEL LAUDO POR LA CANTIDAD DE \$5,368,082.05 (CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO [SIC] OCHENTA Y DOS PESOS 05/100 M.N.) A NUESTRA REPRESENTADA H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TETIPAC, GUERRERO."

Mediante proveído de veintitrés de agosto de este año y a efecto de recabar mayores antecedentes de los actos impugnados, para resolver respecto de la admisión o desechamiento de la demanda, se requirió al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, para que remitiera copia certificada de todo lo actuado en el juicio laboral con número de expediente **499/2008** de su índice y de las diligencias practicadas en su cumplimiento o ejecución.

Quien se ostenta como Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, en representación de dicho tribunal, envió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación las copias solicitadas, de cuyo estudio en conjunto con el de la demanda, se advierte que el actor impugna los oficios número ~~1553~~ 2015 y 781/2017 girados por el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, derivado, el primero de ellos, del auto de doce de septiembre de dos mil dieciséis y, el segundo, del proveído de veintisiete de enero del año en curso dictados en el referido expediente laboral **499/2008** que, en lo que interesa, son del tenor siguiente:

*"Chilpancingo, Guerrero; a doce de septiembre del dos mil dieciséis.
Por recibido el oficio número 14985/2016 ante este tribunal el día siete de septiembre del año dos mil dieciséis, signado por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Guerrero, en el cual requiere el cumplimiento a la sentencia de fecha veintiocho de junio del dos mil dieciséis dictada en el Juicio de garantías número 296/2016, lo anterior en relación al*

GÓMEZ Y OTROS contra el H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TETIPAC, GUERRERO; el cual se agrega a los autos para que surta sus efectos legales correspondientes, atento a lo solicitado por la autoridad federal se deja sin efecto, el acuerdo de fecha doce de agosto del año dos mil dieciséis, y se dicta el siguiente acuerdo: Derivado de que la fecha la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, no ha dado cumplimiento al requerimiento que se le hizo en auto de fecha siete de marzo del dos mil dieciséis, es decir, no ha hecho la retención al demandado; con fundamento en el artículos (sic) 97 de la Ley Número 51 del Estado, gírese oficio a la Secretaría de Finanzas, para que retenga al demandado la cantidad de \$5,368,082.05 (CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL, OCHENTA Y DOS PESOS 05/100M.N), misma que es producto de las prestaciones a que fue condenado el demandado mediante laudo firme, de los recursos económicos e ingresos propios y extraordinarios que reciben (sic) el Ayuntamiento de Tetipac, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, derivado de convenios para la administración de impuestos tales como predial, impuesto sobre producto del trabajo, impuesto sobre tenencia vehicular, recaudación Estatal, gasto corriente, aportaciones federales y estatales, en términos de los artículos 1, 24-bis, 27, 27-bis, 40, 48, 52, 58, 59, 62 y 69 de la ley de hacienda municipal número 677, en relación con los artículos 115 de la Constitución Federal, 100 de la Constitución Local y 123 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, lo que deberá hacer en un término de OCHO días hábiles, o bien nos informen (sic) los trámites que está realizando, sin que exista impedimento legal o jurídico por parte de la Secretaría de Finanzas para cumplir con lo antes requerido, toda vez que dicho embargo se realizó derivado de la negativa del demandado en dar cumplimiento al laudo, además de que el demandado ya combatió mediante el amparo indirecto número 252/2014 ante el Juzgado Décimo de Distrito el auto de fecha treinta de enero del dos mil quince, en el que se le apercibió que de subsistir la contumacia se optaría por la ejecución forzosa del laudo, en términos del artículo 97 de la ley 51 del Estado, el cual faculta a este Tribunal que lleve a cabo todas (sic) medidas necesarias para lograr la ejecución del laudo, tan es así que dicha autoridad ya resolvió el amparo el cual no ampara ni protege al Ayuntamiento de Tetipac; por lo que una vez retenida la cantidad deberá depositarla ante el H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, a nombre de los actores ROGELIO ARCE GÓMEZ, VICENTE ARCE GÓMEZ JOSÉ BUSTO (sic) ALBARRÁN y PEDRO LOZANO ARELLANO, por la cantidad para cada uno de ellos la señalada en el auto de fecha diez de marzo del dos mil catorce, el cual ya se le remitió, ahora bien en cumplimiento a la sentencia dictada por el Juzgado Décimo de Distrito en el amparo 269/2016 y al incidente innominado promovido en dicho juicio de garantías en el cual se determina que las multas deben imponerse al Titular de la Secretaría de Finanzas, por ello se condiciona su contumacia, apercibiendo al C. C. P. HECTOR APREZA PATRÓN, que de no dar cumplimiento, se le aplicarán las multas que establecen los artículos 95 y 96 de la Ley 51 del Estado (...)"

"Chilpancingo Guerrero; a veintisiete de enero del año dos mil dieciséis.

Por recibido un escrito ante este Tribunal Laboral el día dieciocho de enero del año en curso, signado por el C. Jehová Méndez Olea, apoderado legal del C. ROGELIO ARCE GÓMEZ Y OTROS, parte actora en el juicio laboral número 499/2008, que promueve en contra del H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TETIPAC, GUERRERO; con que la Secretaria da cuenta SE ACUERDA: Agréguese el escrito de referencia a los autos del expediente laboral en que se actúa, para que surta sus efectos legales correspondientes. Ahora bien, en atención al escrito de mérito, téngase a la parte actora por hechas sus manifestaciones en relación a la vista dada mediante auto de fecha dieciséis



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Ahora bien, en atención al escrito de mérito, téngase a la parte actora por hechas sus manifestaciones en relación a la vista dada mediante auto de fecha dieciséis de enero del presente año, atendiendo lo manifestado por la parte actora, se tiene a la misma por rechazando la propuesta realizada por el H. Ayuntamiento demandado, en consecuencia, se ordena continuar en su etapa correspondiente; tomando en consideración los informes números SFA/DGAJ/2950/2016, SFA/DGAJ/3077/2016 Y SFA/DGAJ/3135/2016, rendidos por la Secretaría de Finanzas, mismos que obran en autos, atendiendo las argumentaciones que hace valer dicha Secretaría dígase, que se esté a lo acordado mediante auto de fecha doce de septiembre del año dos mil dieciséis, y que no obstante que al Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tetipac, Guerrero, se le hicieron diversos requerimientos para efectos de dar cumplimiento al laudo, sin embargo dicho demandado, fue omiso en dar cumplimiento a ello, por lo que este Tribunal en términos de lo señalado por los artículos 97 y 98 de la Ley Número 51 del Estado, donde faculta a este Órgano Laboral a promover la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, se podrán dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a juicio de esta Autoridad Laboral sean procedentes para lograr cumplir las resoluciones, este Órgano Laboral optó por la ejecución forzosa del laudo, autorizando el embargo de bienes, dada la negativa de pago de la demanda, de modo, que, no puede admitirse excusa alguna para incumplir con la condena establecida en el laudo, por lo antes mencionado, gírese de nueva cuenta oficio correspondiente a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que retenga la cantidad de \$5,368,082.05 (CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y DOS PESOS 05/100 M.N.), la cual deberá retenerse de los recursos económicos de los cuales se trabó formalmente el embargo y hecho que sea depositar la cantidad ante este H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, a nombre de los actores, esto para estar en condiciones de entregarle la cantidad referida, o bien acredite a este Tribunal las gestiones que se encuentra realizando para dar cumplimiento a lo solicitado, con el apercibimiento para la Secretaría de Finanzas que de no dar cumplimiento se hará acreedor a una multa de 200 días de salarios mínimos establecida en el artículo 95 de la ley 51 del Estado, reformado mediante decreto 851 (...).

Lo anterior en cumplimiento a la sentencia dictada por el juzgado Décimo de Distrito en el amparo 296/2016 y al incidente de innominado promovido en dicho juicio de garantías (...).

Así, del escrito inicial de demanda, sus anexos y del expediente laboral **499/2008** del índice del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, es posible desprender los siguientes antecedentes:

1. El cuatro de diciembre de dos mil ocho, Rogelio Arce Gómez, Vicente Arce Gómez, José Bustos Albarrán y Pedro Lozano Arellano, promovieron ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, juicio laboral demandando al Ayuntamiento del Municipio de Tetipac, Guerrero, la reinstalación a su fuente de trabajo, en el cargo y puesto que cada uno venía desempeñando antes del despido injustificado que adujeron, con las condiciones, derechos y obligaciones que tenían en su relación de

trabajo con el referido Ayuntamiento y subsidiariamente, las demás prestaciones que dejaron de recibir por la terminación de trabajo.

2. El ocho de diciembre de dos mil ocho, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, admitió a trámite el juicio laboral interpuesto, lo radicó con el número de expediente **499/2008** y ordenó el emplazamiento al Ayuntamiento del Municipio de Tetipac, Guerrero. Posteriormente se señaló fecha de audiencia de pruebas, alegatos y resolución prevista en el artículo 84 de la Ley Número 51 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero.

3. El trece de abril de dos mil nueve, se llevó a cabo la referida audiencia sin la comparecencia de las partes, por lo que dicho Tribunal acordó tener por presentados, respectivamente, los escritos inicial de demanda y de contestación, así como las pruebas que acompañaron, teniéndose por perdido el derecho de ambas partes para hacer argumentación alguna con posterioridad.

4. Una vez que se desahogaron las pruebas aportadas por las partes en el juicio laboral, se cerró instrucción y se turnaron los autos para la elaboración del proyecto de laudo y, posteriormente, el doce de septiembre de dos mil doce, los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, dictaron laudo en el cual se condenó al Municipio demandado al pago de \$6,781,839.05 (Seis millones setecientos ochenta y un mil ochocientos treinta y nueve pesos 05/100M.N.), una vez cuantificadas las prestaciones reclamadas y conforme a los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO.- Que los actores del presente juicio ROGELIO ARCE GÓMEZ, VICENTE ARCE GÓMEZ, JOSÉ BUSTOS ALBARRÁN Y PEDRO LOZANO ARELLANO, acreditó la procedencia de su acción principal y algunas de las accesorias que reclamó en su escrito inicial de demanda.

SEGUNDO.- Que el demandado H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TETIPAC, GUERRERO, no probó sus excepciones y defensas que hizo valer en el presente juicio.

TERCERO.- Con copia de la presente resolución notifíquese personalmente a las partes. Cúmplase.”

5. La sentencia fue notificada al Ayuntamiento del Municipio de Tetipac, Guerrero, el siete de noviembre de dos mil doce, según se aprecia de la constancia de notificación al referido Municipio.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

6. El veintiocho de noviembre de dos mil doce, el Municipio de Tetipac, Guerrero, a través de su Síndico Procurador promovió juicio de amparo contra el laudo dictado en el juicio laboral **499/2008**, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de la entidad, radicado con el número **A.D.L.1364/2012** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en la ciudad de Guerrero, el cual se resolvió el veintidós de marzo de dos mil trece, declarando que la Justicia de la unión no ampara ni protege al referido municipio.

7. Derivado de lo anterior, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos continuó con el cumplimiento del laudo decretado en el juicio natural y con fecha cuatro de junio de dos mil quince, derivado del incumplimiento por parte del Municipio demandado, se hizo efectivo el apercibimiento y se autorizó el embargo de bienes, comisionando al actuario judicial para que en compañía de la parte actora requiriera el pago por la cantidad de \$6,781,839.05 (Seis millones setecientos ochenta y un mil ochocientos treinta y nueve pesos 05/100M.N.), dicha diligencia se llevó a cabo el siete de julio de dos mil quince, con la comparecencia de los C.C. Rogelio Arce Gómez, Vicente Arce Gómez y José Bustos Gómez, una vez que se hizo constar que la parte demandada no realizó el pago por la cantidad requerida, ni señaló bienes para embargo, el actuario procedió a trabar formal embargo sobre los recursos económicos e ingresos propios y extraordinarios que recibe el demandado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración de Guerrero.

8. Por acuerdo de diecisiete de julio de dos mil quince, y toda vez que a la diligencia mencionada en el párrafo precedente no compareció el C. Pedro Lozano Arellano, se regularizó el procedimiento en el expediente laboral, dejando sin efecto el embargo por la cantidad correspondiente al referido actor, y ordenando a la Secretaría de Finanzas de la localidad hacer la retención sólo por la cantidad de \$5,368,082.05 (Cinco millones trescientos sesenta y ocho mil ochenta y dos pesos 05/100 M.N.), que correspondía a los C.C. Rogelio Arce Gómez, Vicente Arce Gómez y José Bustos Gómez.

9. El once de agosto de dos mil quince, se acordó lo relativo a la diligencia de requerimiento de pago realizada el diez pasado, por cuanto hace a las prestaciones reclamadas en el escrito inicial por el C. Pedro Lozano Arellano y al no haber realizado el pago correspondiente, el actuario trabó formal embargo sobre las cuentas que se encontraban a nombre del Ayuntamiento del Municipio de Tetipac, Guerrero, parte demandada, por la cantidad de \$1,413,757.00 (Un millón cuatrocientos trece mil setecientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), correspondiente a las prestaciones a las que fue condenado únicamente por la parte actora en mención.

10. Mediante comparecencia de dieciocho de noviembre de dos mil quince, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Guerrero, tuvo al municipio demandado exhibiendo cheque por la cantidad de \$267,935.09 (Doscientos sesenta y siete mil novecientos treinta y cinco pesos 09/100 M.N.), con la finalidad de dar cumplimiento a las prestaciones reclamadas por el actor C. Pedro Lozano Arellano, solicitando dar cumplimiento al laudo condenatorio, lo cual de conformidad con lo manifestado por el referido actor y por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de la entidad, se tuvieron por pagados de todas las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda.

11. El diez de marzo de dos mil dieciséis, los actores C.C Rogelio Arce Gómez, Vicente Arce Gómez y José Bustos Albarrán, promovieron juicio de amparo contra el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de la entidad, radicado con el número **296/2016** del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Guerrero, reclamando la omisión de dictar medidas de apremio para proveer la ejecución del laudo, no obstante que se requirió a la Secretaría de Finanzas de la localidad, para que en auxilio de sus funciones, hiciera la retención de la cantidad a la que fue condenado el Municipio de Tetipac, Guerrero, el cual se resolvió el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, declarando que la Justicia de la unión ampara y protege a los referido actores.

12. Derivado de lo anterior, el doce de septiembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje dictó un acuerdo por el cual, en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de amparo **296/2016** y a su



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

incidente innominado, se requirió a la Secretaría de Finanzas de la entidad llevar a cabo la retención por la cantidad de \$5,368,082.05 (Cinco millones trescientos sesenta y ocho mil

ochenta y dos pesos 05/100 M.N.), de las prestaciones a las que fue condenado el municipio demandado mediante laudo firme, las cuales son de los recursos económicos e ingresos propios y extraordinarios, de los convenios para la administración de impuestos, tales como predial, impuesto sobre producto del trabajo, impuesto sobre tenencia vehicular, recaudación estatal, gasto corriente, aportaciones federales y estatales; apercibiendo al Titular de la Secretaría de Finanzas de la localidad que, de no dar cumplimiento, se le aplicarían las multas establecidas en los artículos 95 y 96 de la Ley 51 del Estado.

13. Posteriormente, el veintisiete de enero de dos mil diecisiete, ante el incumplimiento por la parte del demandado, del laudo dictado en el expediente **499/2008**, el Tribunal laboral volvió a requerir a la Secretaría de Finanzas del Estado para que en cumplimiento de la ejecución forzosa retuviera de los recursos económicos de los que se trabó embargo, la cantidad a la que fue condenada el municipio demandado a nombre de los actores, apercibiendo al Titular de la Secretaría de Finanzas con multa en caso de incumplimiento al requerimiento.

14. Así, en el escrito por el cual el Síndico del Municipio de Tetipac, Guerrero, promueve controversia constitucional, establece que se han llevado a cabo retenciones por la cantidad de \$200,000.00 (Doscientos mil pesos 00/100M.N.) y \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.) como pago parcial del laudo dictado en el expediente laboral **499/2008** del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Guerrero.

Una vez precisados los antecedentes expuestos, así como de la lectura integral de la demanda, de las copias certificadas del laudo dictado en el juicio laboral **499/2008**, así como de las diligencias practicadas en su cumplimiento o ejecución requeridas al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia

prevista en el artículo 19, fracción VIII², de la citada normativa reglamentaria, en relación con la fracción I del artículo 105³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, es importante señalar, por principio de cuentas, que el artículo 19 antes citado, en la fracción aludida, dispone que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo que implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal precepto, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que el artículo constitucional mencionado establece las bases de procedencia de este medio de control constitucional, siendo aplicables al respecto las tesis cuyos rubros se citan a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE

²**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...)

³**Artículo 105 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a). La Federación y una entidad federativa;
b). La Federación y un municipio;
c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
d). Una entidad federativa y otra;
e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
g). Dos municipios de diversos Estados;
h). Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
i). Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
j). Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
k). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
l). Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.⁴

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO."⁵

De los actos reclamados por el municipio actor en el presente medio de control constitucional, se advierte que lo pretendido por el promovente es impugnar los oficios derivados de los proveídos de doce de septiembre de dos mil dieciséis y veintisiete de enero de dos mil diecisiete, dictados en cumplimiento de la sentencia de amparo de veintiocho de junio de dos mil dieciséis, radicado con el número **296/2016** del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Guerrero, dictada en la fase de ejecución y/o cumplimiento del laudo dictado en el expediente **499/2008** órgano jurisdiccional federal.

Así las cosas, es evidente que los oficios ahora impugnados derivados de los referidos acuerdos dictados en el citado juicio laboral, se llevaron a cabo en cumplimiento a lo ordenado en el juicio de amparo **296/2016** y de su incidente innominado y, por tanto, no pueden ser objeto de análisis en la presente controversia constitucional, en tanto que ha sido criterio de este Alto Tribunal que en este medio de control no pueden combatirse los fundamentos y motivos de una sentencia de amparo, y tampoco los actos que se llevan a cabo en ejecución de ~~esta~~.

En consecuencia, los actos impugnados tienen su origen en actuaciones jurisdiccionales derivadas de un litigio laboral entre partes, en el que el Municipio de Tetipac, Guerrero, debe asumir la defensa de sus intereses ante la propia autoridad laboral de que se trata, o bien, en diversa vía que estime procedente, dado que no se plantea un conflicto competencial entre órganos,

⁴Tesis **P./J. 32/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, junio de dos mil ocho, página 955, con número de registro 169528.
⁵Tesis **LXIX/2004**, Aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 121, con número de registro 179955.

poderes o entes, a los que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, por vulneración a la esfera de competencia y atribuciones que le confiere el artículo 115 de la propia Norma Fundamental.

Por tanto, resulta inconcuso que la vía intentada en este medio de control de constitucionalidad contra la resolución definitiva dictada en el expediente **499/2008** y sus actos de ejecución, es improcedente, siendo criterio reiterado de este Alto Tribunal que las controversias constitucionales dirimen conflictos competenciales entre órganos, poderes o entes, conforme a lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10⁶ de la ley reglamentaria de la materia, por lo que no puede plantearse en ella la invalidez de una resolución o actos dictados en un juicio, pues ello la convertiría en un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, improcedencia que se hace extensiva a los actos de ejecución de las sentencias, en tanto su realización encuentra su razón de ser en la propia resolución.

Además, esta Suprema Corte ha establecido que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar resoluciones jurisdiccionales dictadas por tribunales judiciales o administrativos, incluso, en los casos en que se aduzcan violaciones a preceptos de la Constitución Federal, porque, al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, dichos tribunales resuelven una contienda entre partes en la que, por regla general, no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto y, por tanto, reconocer la procedencia de esta vía para plantear la invalidez de un acto de esta naturaleza, implicaría hacer de este medio de control

6Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

- I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
- II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
- III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
- IV. El Procurador General de la República.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

constitucional un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural.

Lo anterior se corrobora, en lo sustancial, con las tesis cuyos rubros se citan a continuación:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES."⁷

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE AMPARO, ASÍ COMO DE LOS ACTOS REALIZADOS EN SU EJECUCIÓN."⁸

Los anteriores criterios constituyen una regla general de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de resoluciones jurisdiccionales, inclusive, respecto de sus actos de ejecución, la cual admite excepciones sólo en caso de que la cuestión efectivamente planteada se refiera a la vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones de un ente legitimado, en términos del artículo 105, fracción I, constitucional.

Esto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN EÍTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATÁNE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO."⁹

Tal excepción no se actualiza en la especie, ya que en el juicio constitucional al que se ha hecho mención se vinculó al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de la entidad, a realizar todos los actos necesarios para lograr el cumplimiento del amparo concedido y como consecuencia a la inmediata y eficaz ejecución de la resolución indicada; por lo tanto, este medio de impugnación resulta notoriamente improcedente, toda vez que los actos impugnados provienen de la orden del tribunal burocrático de girar los oficios respectivos a la Secretaría de Finanzas del Estado a efecto de que se

⁷Tesis P.J.J. 117/2000, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, octubre de dos mil, página 1088, con número de registro 190960.

⁸Tesis P. LXXI/2004, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1119, con número de registro 179957.

⁹Tesis 16/2008, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, página 1815, registro 170355.

realizara la retención de la cantidad a la que fue condenado el municipio actor, en el juicio laboral aludido, situación que tiene como sustento la resolución jurisdiccional del laudo dictado en el expediente laboral **499/2008**, así como en cumplimiento a lo ordenado en el juicio de amparo **296/2016**.

De lo establecido en el párrafo precedente, es evidente que aunado a la naturaleza de los planteamientos expuestos en el escrito de demanda, se lleva a concluir que no se actualiza el supuesto de procedencia de la controversia constitucional, respecto de un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes legitimados, en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

Así las cosas, al advertirse que el municipio actor combate resoluciones y actos jurisdiccionales que no son susceptibles de impugnación a través de la controversia constitucional, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción VIII, de la invocada ley reglamentaria, en relación con el 105, fracción I, de la Constitución Federal, la cual se advierte de la simple lectura de los elementos con que se cuenta en el expediente, por lo que lo conducente es desechar la demanda de este medio de control constitucional.

Por otra parte, del estudio integral de las constancias que integran el presente asunto, se advierte que se actualiza la diversa causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII¹⁰, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 21, fracción I¹¹, de la citada ley.

El último de los preceptos citados prevé tres momentos para impugnar actos en controversias constitucionales:

a) A partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;

b) A partir del día siguiente al en que se haya tenido conocimiento de

¹⁰**Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y (...)."

¹¹ **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

ellos o de su ejecución, y

c) A partir del día siguiente al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

En relación con lo anterior, resulta relevante tener presente que el plazo para la impugnación de los actos reclamados en la presente controversia constitucional, establecido de manera clara en el artículo en mención, comienza a partir del día siguiente al en que, conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación del acuerdo que se reclame, al en que se haya tenido conocimiento de él o al en que se ostente como sabedor y, en el caso, lo fue a partir de que la parte actora en el presente medio de control constitucional, tuvo conocimiento de los acuerdos de doce de septiembre de dos mil dieciséis y veintisiete de enero del presente año, (por los cuales se requirió a la Secretaría de Finanzas de la localidad para el efecto de que realizara la retención de la cantidad a la que fue condenada el Ayuntamiento de Tetipac, Guerrero. Así, la notificación del primer acuerdo en mención se realizó el cinco de diciembre de dos mil dieciséis, de conformidad con la constancia de notificación al referido municipio, por lo que el plazo para la impugnación transcurrió del miércoles siete de diciembre de dos mil dieciséis al uno de febrero de dos mil diecisiete, debiendo descontarse los días diez, once, del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, así como uno, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de enero de dos mil diecisiete, por ser inhábiles de conformidad con el artículo 3, fracción ^{II} ¹² de la ley reglamentaria de la materia, así como en términos de lo dispuesto en el Punto Primero, incisos a), b) y n) ¹³, del Acuerdo General Plenario 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil

¹²Artículo 3 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes: (...)

III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

¹³Punto primero del Acuerdo General Plenario 18/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, que establece lo siguiente.

PRIMERO. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:

a) Los sábados;

b) Los domingos; (...)

n) Los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles; (...).

trece, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia.

En el mismo orden de ideas, la notificación del acuerdo de veintisiete de enero de dos mil diecisiete al citado municipio, se llevó a cabo el uno de febrero de dos mil diecisiete, de conformidad con lo manifestado bajo protesta de decir verdad en el escrito por el cual interpuso juicio de amparo en contra del referido proveído¹⁴, por lo que el plazo para la impugnación transcurrió del tres de febrero al diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, debiendo descontarse los días cuatro, cinco, seis, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de febrero, así como cuatro, cinco, once y doce de marzo del año en curso, por ser inhábiles en término de lo dispuesto el Punto Primero, incisos a), b), c), f) y n)¹⁵, del referido Acuerdo **18/2013** de este Alto Tribunal, por tanto, es claro señalar que el plazo para presentar la demanda de controversia constitucional tratándose de actos, es de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al en que, conforme a la ley del propio acto, haya surtido efectos la notificación de éste.

De lo anterior, se advierte que ha transcurrido en **exceso** el plazo legal de treinta días hábiles para la presentación de la demanda, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la referida ley reglamentaria, la cual es manifiesta e indudable, dado que se refiere a cuestiones de derecho no desvirtuables, las cuales se advierten de la lectura de la demanda, de sus anexos, así como de las copias del expediente laboral **499/2008**, del índice del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Guerrero.

¹⁴ A foja 259 de la copia certificada del tomo II del expediente laboral 499/2008

¹⁵**Punto primero del Acuerdo General Plenario 18/2013**, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, que establece lo siguiente.

PRIMERO. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:

- a) Los sábados;
- b) Los domingos;
- c) Los lunes que por disposición de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse; (...)
- f) El veintiuno de marzo; (...)
- n) Los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles. (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

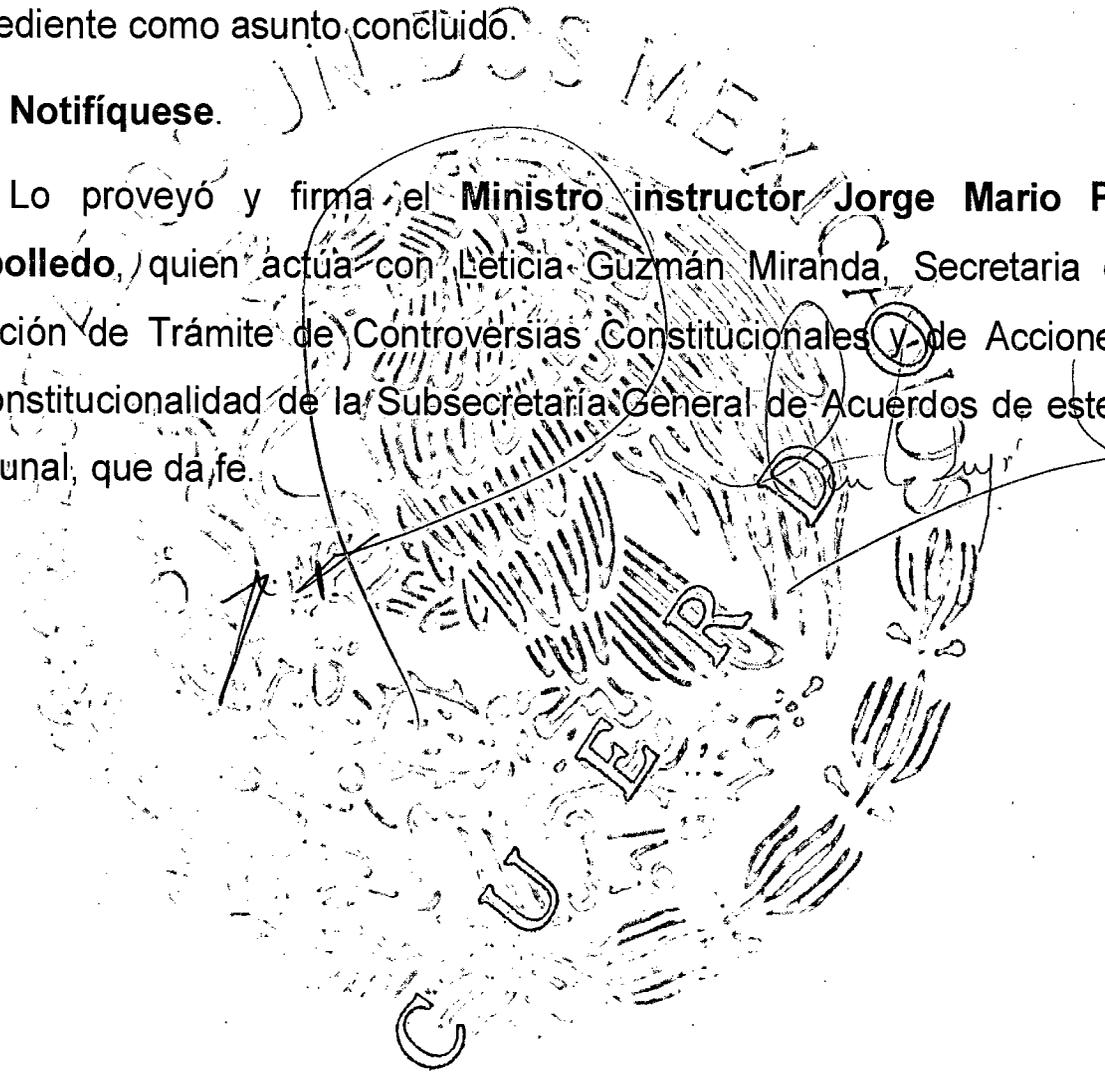
Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de Tetipac, Guerrero.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con **Leticia Guzmán Miranda**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe



A

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de dos de octubre de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la **controversia constitucional 234/2017**, promovida por el Municipio de Tetipac, Guerrero. Conste.

EGM 3